

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3349-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	19/07/2016 Hora: 16:28:06.1... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-134-0652 del 04 de agosto de 2015, el interesado manifiesta que el señor Leonel Ramírez, ha tumbado y quemado una extensa área de bosque natural con el fin de establecer potreros, argumenta que son a la fecha de recepción de la queja 100 hectáreas y bosque eliminado y que continua tumbando.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 05 de agosto de 2015, generándose el informe técnico 134-0287 del 13 de agosto de 2015, donde se concluyó lo siguiente:

- *"La acción irregular en contra del bosque natural, realizada por el señor Leonel de Jesús Ramírez Duque para establecimiento de potreros en su predio, ha destruido hasta el momento aproximadamente 65 hectáreas, de un bosque declarado como reserva forestal, afectando de forma importante todos los recursos naturales renovables asociados a él como: fauna, flora, suelo, agua y paisaje.*
- *En las actividades realizadas se aprovechó y quemó individuos de la especie *Caryocar amygdaliferum* (Almendron), especie catalogada como vulnerable en el libro rojo de las especies maderables de Colombia amenazadas, y el *Aniba perutilis* Hemsley (Comino), el cual aparece en el libro rojo de las especies amenazadas en la categoría de riesgo crítico y está restringido su aprovechamiento en la región Cornare, tal como lo establece el Artículo Tercero del Acuerdo Corporativo 262 del 22 de noviembre de 2011.*
- *La valoración de la importancia de la afectación, estimada de acuerdo a la metodología fijada por el MAVDT en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, obtuvo un puntaje de 33, el cual corresponde a una afectación severa sobre el bien de protección.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 134-0287 del 13 de agosto de 2015 acertó este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este despacho mediante Auto con radicado 134-0258 del 13 de agosto de 2015 a imponer medida preventiva de suspensión, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos al señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.028 y los cargos formulados rezan:

- **“PRIMER CARGO:** *Por presuntamente realizar la actividad de Tala y Quema de aproximadamente 65 hectáreas de bosque nativo en zona declarada como reserva forestal, afectando de forma importante todos los recursos naturales renovables a él como: fauna, flora, suelo, agua y paisaje, infringiendo la normatividad ambiental, en especial el decreto 1076 de 2015, 2811 de 1974 y el Acuerdo Corporativo 324 de 2015.*
- **SEGUNDO CARGO:** *por presuntamente realizar la actividad de Tala y Quema de aproximadamente 65 hectáreas de bosque nativo sin los respectivos permisos de la autoridad competente en este caso CORNARE, infringiendo los artículos 2.2.1.1.4.3, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12; del Decreto 1076 del 2015.*
- **TERCER CARGO:** *por presuntamente talar y quemar individuos de la especie Caryocar amygdaliferum (Almendron), especie catalogada como vulnerable en el libro rojo de las especies maderables de Colombia amenazadas, y el Aniba perutilis Hemsley (Comino), el cual aparece en el libro rojo de las especies amenazadas en la categoría de riesgo crítico y está restringido su aprovechamiento en la región Cornare, tal como lo establece el Artículo Tercero del Acuerdo Corporativo 262 del 22 de noviembre de 2011”.*

Que la actuación anteriormente mencionada fue notificada de manera personal al señor Leonel Ramírez el día 19 de agosto de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El señor Leonel de Jesús Ramírez Duque a través de su apoderado, el Doctor Raúl Antonio Ramírez Campos, identificado con cédula de ciudadanía 10.170.546, abogado y portador de la Tarjeta profesional 72.920 otorgada por el C.S.J, presentó ante este despacho, escrito de descargos frente al Auto 134-0258 del 13 de agosto de 2015, esgrimiendo principalmente su inconformidad frente a los cargos formulados, anexando como pruebas: carta de desplazado otorgada por el personero del Municipio de San Luis – Antioquia CARLOS MARIO CADAVID MESA, con fecha de 02 de febrero del 2000.

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 134-0304 del 04 de septiembre de 2015, se abrió periodo probatorio y se decretó realizar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Evaluar la carta de certificación emitida por el señor personero del Municipio de San Luis, de 02 de febrero del 2000, en la que se acredita al señor LEONEL DE JESUS RAMIREZ DUQUE, como desplazado.
2. Solicitar a Planeación Municipal Certificado de usos del suelo del predio ubicado en las Coordenadas: X: 901.737; Y: 1.134.561 y Z: 1.169 msnm, veredas El Arrebol y Miraflores del corregimiento de Aquitania, Municipio de Puerto Triunfo – Antioquia.
3. Verificar Residencia actual del señor LEONEL DE JESUS RAMIREZ DUQUE y desde cuando retornó al corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo.

Que siendo el día 15 de Octubre del 2015, fue expedido por el Municipio de San Francisco certificado de usos del suelo.

Que mediante Auto con radicado 112-1170 del 19 de octubre de 2015, se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue notificado por estados.

Que mediante escrito con radicado 134-0440 del 19 de octubre de 2015, el señor LEONEL DE JESUS RAMIREZ DUQUE, presenta escrito al Auto 134-0304 del 4 de septiembre de 2015, por medio del cual se abrió periodo probatorio, haciendo un recuento de las actividades desarrolladas en el predio, y anexando documentación.

Que mediante escrito con radicado 134-0454 del 27 de octubre de 2015, el Doctor Raúl Antonio Ramírez Campos, solicito prórroga del periodo probatorio, por un término de 60 días para realizar la consecución de más elementos materiales probatorios, con la finalidad de realizar una mejor defensa.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-5008 del 12 de noviembre de 2015, la Doctora SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía 39.439.738, portadora de la Tarjeta profesional 147.340 del C.S.J, en calidad de apoderada del señor LEONEL DE JESUS RAMIREZ DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.028, solicitó a este despacho revocatoria directa, dejando sin efectos el Auto de abre periodo probatorio con radicado 134-0304 del 4 de septiembre de 2015.

Que mediante escrito con radicado 131-0546 del 28 de enero de 2016, la Doctora SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, allega a la corporación revocatoria del poder otorgado al Doctor RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS, sustitución del poder otorgado a ella; al Doctor ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía 15.386.750, portador de la Tarjeta profesional 176.052 del C.S.J y reiteración de la solicitud de revocatoria directa al Auto con radicado 112-1170 del 19 de octubre de 2015.

De acuerdo a lo anterior y mediante Resolución con radicado 112-0990 del 15 de marzo de 2016, se resolvió la solicitud de revocatoria directa denegando la misma, por no configurarse ninguna de las causales establecidas por el Código Contencioso Administrativo para que prospere la Revocatoria Directa del acto administrativo 134-0304 del 4 de septiembre de 2015 y 112-1170 del 19 de octubre de 2015.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, representado legalmente para ese momento, por el Doctor Raúl Antonio Ramírez Campos, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.028, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **"PRIMER CARGO:** Por presuntamente realizar la actividad de Tala y Quema de aproximadamente 65 hectáreas de bosque nativo en zona declarada como reserva forestal, afectando de forma importante todos los recursos naturales renovables a él como: fauna, flora, suelo, agua y paisaje, infringiendo la normatividad ambiental, en especial el decreto 1076 de 2015, 2811 de 1974 y el Acuerdo Corporativo 324 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición principalmente a lo contenido en el Acuerdo Corporativo 324 de 01 de julio de 2015 "Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Protectora Regional Las Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa", el Decreto 1076 de 2015 en su artículo Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.12, establece: Quema de bosque y vegetación protectora. "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" y el Decreto 2811 de 1974 Artículo -8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales";

Al respecto argumentó el doctor Raúl Antonio Ramírez Campos, mediante escrito de descargos con radicado 134-0355 del 27 de agosto de 2015, esgrimió principalmente que, no era posible que el señor Leonel Ramírez, ejecutara dichas actuaciones ya que desde el año 1998 el señor Ramírez no visita esos predios, por cuanto fue desplazado, como consecuencias del orden público de la zona, radicándose en el Municipio de San Luis, del cual también tuvo que salir desplazado, en el año 2000, situación que configura una causal eximente de responsabilidad, por tratarse de un caso de fuerza mayor, adicional a esto manifiesta el apoderado que hasta el momento de la notificación el señor Leonel Ramírez tenía un encargado en la finca, persona en la que confiaba ciegamente y es por esto que el señor Ramírez predicaba buena fé de las actividades realizadas en el predio. Aporta como prueba Constancia con fecha de 02 de febrero del año 2000, expedida por el personero del Municipio de San Luis de la época, donde manifiesta que todo su núcleo familiar son víctimas de la violencia que vive el país, siendo desplazados del Municipio de San Luis.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-0440 del 19 de octubre de 2015, el señor Leonel Ramírez, manifestó a este despacho que hace 20 años por desplazamiento forzado, se vio obligado a salir de la zona y dejó el predio a una persona en calidad de encargada, realizando explotación pecuaria del mismo para mantener el predio, por conocimiento telefónico fue informado del deterioro económico permanente. El encargado continúa con la explotación pecuaria y descuido algunas áreas destapadas para pastoreo que se venían explotando, generando vegetaciones y rastrojos, razón por la cual se realizó despeje por los límites del predio, con la finalidad de evitar invasiones de cultivos. Así mismo argumento que los tocones evidenciados en campo al momento de la visita, correspondientes a arboles de comino, almendrón y canelo, los estaba conservando en el predio, pero una persona indiscriminada realizó dicho aprovechamiento para comercializar – se reserva nombre de la persona- y debido a la ausencia de él, por el conflicto armando dicha conducta se materializó sin su consentimiento, aclara que los tocones encontrados no corresponden a la recuperación del área que estaba descuidada para la explotación pecuaria sino a un aprovechamiento ilegal que desconoce, precisa que si bien es cierto, él no va al predio, el encargado tiene misiones claras de las actividades a realizar con el seguimiento bajo sus órdenes. A partir del criterio de la conservación en su predio del más de 70% tiene proyección de realizar plantación de 3000 árboles con la finalidad de proteger las fuentes para incrementar la conservación del medio ambiente.

Evaluado lo expresado en los escritos anteriormente mencionados y el material probatorio obrante en el expediente de referencia y confrontado esto respecto al hecho que si bien es

cierto se aporta certificación de desplazado del señor Leonel con fecha del año 2000, expedida por el personero del Municipio de San Luis para época; no tiene relación alguna con su presencia en el Municipio de San Francisco. De igual forma consultada la Base de Datos de La Corporación se logró corroborar que varios predios, localizados en el Municipio de San Francisco fueron adquiridos por el señor Ramírez en los años 2003, 2004, 2007 y 2011 razón por la cual no se desvirtúa que el Señor Leonel Ramírez, ha ejercido actividades comerciales con respecto a predios que se encuentran localizados en el Municipio de San Francisco, con posterioridad al desplazamiento. De acuerdo a esto y confrontado con lo manifestado por el señor Ramírez en el escrito con radicado 131-0440 del 19 de octubre de 2015 – arriba relacionado- si bien es cierto no visita su predio, el encargado del predio le comunica y cumple con sus encargos, este despacho considera que la calidad de desplazado no le ha impedido el control y dominio de su predio, ya sea presencialmente o a través de los encargos que ha encomendado a su administrador del mismo.

Este despacho considera necesario, pertinente y conducente, precisar que existe una aceptación parcial de los cargos imputados al señor Leonel Ramírez, ya que en el escrito con radicado 131-0440 del 19 de octubre de 2015, el manifiesta que en su predio se realizó despeje de rastrojo, ya que en años anteriormente, el predio era aprovechado en su totalidad para la explotación pecuaria y adicional que al realizar el despeje, se garantizaba control de su predio y así evitar invasión de otras personas para el desarrollo de actividades agrícolas. Lo que sigue demostrando que es el señor Ramírez tiene pleno conocimiento y ordena las actividades a ejecutar para la adecuación del predio. Razón por la cual el **Primer Cargo está llamado a prosperar.**

- **SEGUNDO CARGO:** por presuntamente realizar la actividad de Tala y Quema de aproximadamente 65 hectáreas de bosque nativo sin los respectivos permisos de la autoridad competente en este caso CORNARE, infringiendo los artículos 2.2.1.1.4.3, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12; del Decreto 1076 del 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición principalmente a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12, el cual dispone: "QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" dicha conducta se configuró en el momento que se realizó la visita de atención a queja el día 05 de agosto de 2015, generándose el informe técnico 134-0287 del 13 de agosto de 2015 y se evidenció quemas y tala de vegetación nativa, adicional consultada la base de datos de la corporación, no se dio inicio al trámite para el permiso de aprovechamiento forestal.

Frente a este cargo, considera este despacho que es importante precisar que la conducta reprochable, es realizar tala de bosque natural sin la debida autorización; ahora bien, al momento de la visita de atención a queja dicha situación fue corroborada, por los funcionarios técnicos de la Corporación, y aceptada del señor Ramírez en el escrito con radicado 131-0440 del 19 de octubre de 2015, adicional a esto el señor alude que la consecuencia de estas actividades principalmente no le son atribuibles por su ausencia, ya que es desplazado; frente a este argumento este despacho considera necesario precisar; que tal y como lo expreso en el escrito de referencia, ha reconocido que todas y cada una las actividades realizadas en el predio, son ordenadas por él, ya que el administrador sigue a cabalidad sus órdenes y este como propietario del predio debe estar en posición de garante y velar por el cuidado de la totalidad del predio. Razón por la cual el **Segundo Cargo está llamado a prosperar.**

- **"TERCER CARGO:** por presuntamente talar y quemar individuos de la especie *Caryocar amygdaliferum* (Almendron), especie catalogada como vulnerable en el libro rojo de las especies maderables de Colombia amenazadas, y el *Aniba perutilis* Hemsley (Comino),

el cual aparece en el libro rojo de las especies amenazadas en la categoría de riesgo crítico y está restringido su aprovechamiento en la región Cornare, tal como lo establece el Artículo Tercero del Acuerdo Corporativo 262 del 22 de noviembre de 2011”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo corporativo 262 del 22 de noviembre de 2011, por el cual se declara la veda indefinida de algunas especies forestales en la jurisdicción de Cornare, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente – INDERENA

Frente a esto, la parte interesada ha argumentado, que el predio se realizó dicho aprovechamiento por parte de una persona indiscriminada de la zona, y por consiguiente sin conocimiento del señor Ramírez. Al respecto este despacho considera relevante precisar que si bien es cierto el señor Ramírez, alega en sus escritos que fue víctima de acto delictivo, el material probatorio aportado en el proceso no resulta lo suficiente mente útil para desvirtuar el cargo formulado, por cuanto, desde el mismo momento de que se enteró del hurto debió haberlo puesto en conocimiento de las autoridades competentes; ya que el señor Ramírez, en calidad de propietario del predio está en posición de garante de la totalidad del predio y así mismo acudir a las autoridades competentes en el momento de evidenciar cualquier hecho delictivo. Razón por la cual el **tercer Cargo está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056520322165, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son primero, segundo y tercero en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de

un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una Multa Liquida, al señor al señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.028, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 134-0258 del 13 de agosto de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en cumplimiento al Decreto 1076, se generó el Oficio con radicado 170-0238 del 07 de abril de 2015, y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 112-1137 del 26 de mayo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a^i) * (1+A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y * (1-p)/p$	953.333,33	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	780.000,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Con la actividad no se generaron ingresos
	y2	Costos evitados	780.000,00	No se tramitó el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural. Costo de la evaluación Ambiental del Trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural.

	y3	Ahorros de retraso	0,00	N.A
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación por medio de queja ambiental
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No se tiene certeza de los días en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
Año inicio queja	año		2015	La queja fue atendida el día 05 de agosto de 2015, según Informe Técnico 134-0287-2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	Salario mínimo para el año 2015
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	1.070.815.195,33	Valor Monetario: Primer Cargo (\$1.037.648.353), Segundo Cargo (\$1.037.648.353), Tercer Cargo (\$1.137.148.880)
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	73,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

TABLA 1

Primer Cargo: Por presuntamente realizar la actividad de Tala y Quema de aproximadamente 65 hectáreas de bosque nativo en zona declarada como reserva forestal, afectando de forma importante todos los recursos naturales renovables tales como: fauna, flora, suelo, agua y paisaje, infringiendo la normatividad ambiental, en especial el decreto 1076 de 2015, 2811 de 1974 y el Acuerdo Corporativo 324 de 2015.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			73,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Tala de bosque natural dentro de Reserva Forestal. No se tramitó permiso alguno.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		

EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	Tala y quema de 65 hectáreas de bosque nativo
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Se requiere más de 10 años para que el bosque retorne a las condiciones previas a la acción mediante los procesos sucesionales de vegetación nativa
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Se requiere más de 10 años para que el bosque retorne a las condiciones previas a la acción mediante los procesos sucesionales de vegetación nativa
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Mediante restauración Activa (reforestación y mantenimiento a la reforestación)
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Segundo Cargo: por presuntamente realizar la actividad de Tala y Quema de aproximadamente 65 hectáreas de bosque nativo sin los respectivos permisos de la autoridad competente en este caso CORNARE, infringiendo los artículos 2.2.1.1.4.3, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12; del Decreto 1076 del 2015..

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			73,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Tala de bosque natural dentro de Reserva Forestal. No se tramitó permiso alguno.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	Tala y quema de 65 hectáreas de bosque nativo
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Se requiere más de 10 años para que el bosque retorne a las condiciones previas a la

<p>desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3	5	<p>cción mediante los procesos sucesionales de vegetación nativa</p>
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	5	<p>Se requiere más de 10 años para que el bosque retorne a las condiciones previas a la acción mediante los procesos sucesionales de vegetación nativa</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	3	<p>Mediante restauración Activa (reforestación y mantenimiento a la reforestación)</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
<p>Tercer Cargo: talar y quemar individuos de la especie <i>Caryocar amygdaliferum</i> (Almendron), especie catalogada como vulnerable en el libro rojo de las especies maderables de Colombia amenazadas, y el <i>Aniba perutilis</i> Hemsley (Comino), el cual aparece en el libro rojo de las especies amenazadas en la categoría de riesgo crítico y está restringido su aprovechamiento en la región Cornare, tal como lo establece el Artículo Tercero del Acuerdo Corporativo 262 del 22 de noviembre de 2011</p>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			80,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Tala y quema de especies de Flora amenazadas y en riesgo crítico en Colombia.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	El área intervenida fue de 65 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Se requiere más de 10 años para que las especies <i>Caryocar amygdaliferum</i> (Almendron) y el <i>Aniba perutilis</i> Hemsley (Comino) adquieran el porte que tenían al momento de la intervención
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Se requiere más de 10 años para que las especies <i>Caryocar amygdaliferum</i> (Almendron) y el <i>Aniba perutilis</i> Hemsley (Comino) adquieran el porte que tenían

<p>naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		al momento de la intervención
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		

<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	10	<p>Se requiere más de 10 años para que las especies <i>Caryocar amygdaliferum</i> (Almendron) y el <i>Aniba perutilis</i> Hemsley (Comino) adquieran el porte que tenían al momento de la intervención. Especies vulnerables y en riesgo crítico a nivel nacional</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se intervino Suelo de Protección Ambiental (Reserva Forestal). Acuerdo de Cornare 324 de 2015. talar y quemar individuos de la especie *Caryocar amygdaliferum* (Almendron), especie catalogada como vulnerable en el libro rojo de las especies maderables de Colombia amenazadas, y el *Aniba perutilis Hemsley* (Comino), el cual aparece en el libro rojo de las especies amenazadas en la categoría de riesgo crítico y está restringido su aprovechamiento en la región Cornare, tal como lo establece el Artículo Tercero del Acuerdo Corporativo 262 del 22 de noviembre de 2011

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se dieron circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación Costos Asociados: No se dieron costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	0,04
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
Grande	1,00		

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:</p> <p>Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
Cuarta		0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
<p>Justificación Capacidad Socio económica: Consultada la Ventanilla Unica de Registro Inmobiliario, el señor Leonel Ramirez, cuenta con varias propiedades y establecimientos de comercios; esto de acuerdo a la informacion contenida en el Registro Unico Empresarial y Social Camaras de Comercio, es por lo anterior que este despacho considera que el Señor Leonel Ramirez tiene una Capacidad Socioeconomica de 0,4 ; en realcion al articulo 10 de la Resolucion 2086 de 2010, paragrafo 1</p>			
VALOR MULTA:		50.210.832,32	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.028 procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.028, de los cargos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** formulados en el Auto con radicado 134-0258 del 13 de agosto de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.028, una sanción consistente en una Multa Liquida por un valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE PESO \$ **50.210.832,32** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.028, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata adecuar el terreno a su estado natural, llevando a cabo todas las acciones que ello implique como: permitir propagación y revegetalización natural de especies herbáceas, arbustivas y arbóreas nativas; plantar, enriquecer, fertilizar, cercar y garantizar la supervivencia y desarrollo de las especies plantadas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor Leonel de Jesús Ramírez Duque, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.028, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente al apoderado del señor Leonel Ramírez, el Doctor Andrés Felipe Arteaga Correa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056520322165
Proyectó: Abogada Stefanny Polanía
Fecha: 30/06/2016
Dependencia: subdirección de servicio al cliente